



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 61-2022-GOREMAD-GRFFS

Tambopata, **07 ABR. 2022**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- AUTORIDAD SANCIONADORA -

Expediente N° : PAS-03-2022-GRFFS-SGCSYVFFS/AI.
Administrado : **CTP FORESTAL LANDEK S.A.C**
Sumilla : NO IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA.
Referencia : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 06-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI.

VISTOS:

El **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 06-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI**, de fecha 31 de enero del 2022; que contiene el ACTA DE INTERVENCIÓN N°009-2021; y demás actuados que forman parte del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra "**CTP FORESTAL LANDEK S.A.C**", con RUC N° 20490169050, cuyo representante legal **JAIME ELIAS SCHULER CANEPA** identificado con DNI N°10492503, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre; y,

CONSIDERANDO:

A) ANTECEDENTES

1. Que, se tiene la **NOTA DE ENVIO N°025-2021-GOREMAD-GRFFS-AIF** de fecha 11 de junio del 2021, el área de industrias remite la GTF 17-N° SERIE 002- N°0001132 emitida por JAIME SCHULER CANEPA representante de la empresa FORESTAL LANDEK la cual presenta un exceso de 305 PT declarada en la GTF 17-N° SERIE 002- N°0001132. Dicho caso remito toda la documentación para que prosiga con el debido procedimiento.
2. Que, se tiene **ACTA DE INTERVENCIÓN N°009-2021 (ANVERSO – REVERSO)** de fecha 11 de junio del 2021, ubicados en la carretera interoceánica Planchón Km.470, se realizó la verificación del producto forestal maderable cargado en el vehículo mayor de placa A5F-919/D4Q-997 con GTF 17-N° SERIE 002-N°0001132, de los cuales existe un exceso de 305 pies tablares de madera aserrada de la especie quinilla, por tanto ha cometido infracción al numeral "26" del D.S. N°007-2021-MIDAGRI por utilizar la GTF para amparar el transporte de productos forestales obtenidos ilegalmente, como medio de prueba se tiene Nota de Envío N°025-2021-GOREMAD-GRFFS-AIF, Acta de Inmovilización N°05, GTF 17-0053223, GTF 17-N°SERIE 002- N°0001132 y anexos, teniendo como medida provisoria la inmovilización del producto forestal maderable quinilla con un volumen de 305 pies tablares, se dispone el decomiso del producto forestal antes mencionado. Así mismo en observaciones se tiene: el producto forestal maderables que se encuentra justificado con la GTF 17-N°SERIE 002-N°0001132 con un volumen de 9,905.488 pies tablares, proseguir con su camino hasta su destino final; cabe mencionar que el responsable de llevar el debido procedimiento administrativo sancionador es el titular "FORESTAL LANDEK S.A.C".
3. Que, se tiene la **NOTA DE ENVIO N°078-2021-GOREMAD-GRFFS-AIF** de fecha 11 de junio del 2021, el área de industrias devuelve toda la documentación que anexa la **NOTA DE ENVIO N°025-2021-GOREMAD-GRFFS-AIF**, asimismo agrega el **ACTA DE INTERVENCIÓN N°009-2021 (ANVERSO – REVERSO)**. Se remite para su conocimiento y fines pertinentes





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

4. Que, se tiene sumilla con **EXP. N°5797** de fecha 18 de junio del 2021, presentando descargo por el representante legal JAIME SCHULER CANEPA al ACTA DE INTERVENCIÓN N°009-2021 (ANVERSO – REVERSO).
5. **EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 06-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI**, de fecha 31 de enero de 2022, del cual se tiene las siguientes recomendaciones: Que, el Centro de Transformaciones Primaria "FORESTAL LANDEK SAC". No ha cometido infracción tipificada en el NUMERAL "26", aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI; puesto que cumplió con lo dispuesto en la acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales.
6. El **Exp. N° 1164**, de fecha 08 de febrero del 2022, que contiene el descargo que menciona que la empresa FORESTAL LANDEK SAC esta de Acuerdo con lo Resuelto por la Autoridad Regional Forestal (GRFFS).

B) COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE MADRE DE DIOS.

7. Que, según el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
8. Mediante el artículo 12° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR) como sistema funcional integrado por los ministerios y los organismos e instituciones públicas de los niveles nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones en la gestión forestal y de fauna silvestre; por los gobiernos regionales y gobiernos locales; y por los comités de gestión de bosques reconocidos.
9. El artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las **autoridades regionales forestales y de fauna silvestre**¹ en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
10. Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2019-RMDD/CR**, establece en su **ARTÍCULO 142 A°** que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre es **encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer** las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre; mientras que su **ARTÍCULO 142 B°** detalla que son funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, entre otras: **"i) EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE"**.
11. Complementariamente, el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios dispone en su **ARTÍCULO 142 G°** que la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, tiene la función de **"f) GENERAR, IMPLEMENTAR, ACTUALIZAR Y CONDUCIR LOS REGISTROS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES – PAS, TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE, AUTORIZACION DE CENTROS DE TRANSFORMACION PRIMARIA, EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL"**; **"k) EJERCER LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EN EL MARCO DE LA POTESTAD SANCIONADORA"**.
12. En esa línea argumentativa, mediante Resolución Gerencial Regional N° 365-2020-GOREMAD-GRFFS de 03 de Julio de 2020, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre resolvió -entre otros- señalar las funciones de las Autoridades que intervienen en los Procedimientos Administradores Sancionadores (PAS) de la entidad;

¹ LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE; Artículo 19. Competencia regional forestal y de fauna silvestre: "El gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. Tiene las siguientes funciones en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción (...): a. Planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre (...)"'. Énfasis Agregado.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

y asimismo, precisó que la "Fase Instructora (Autoridad Instructora) en los procedimientos administradores sancionadores estará a cargo de la **Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre**; mientras que, la Fase Sancionadora (Autoridad Sancionadora) estará a cargo del **Gerente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre**", conforme a sus funciones establecidas en el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios vigente.

13. En atención a lo expuesto, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, **a través de su Autoridad Instructora** es competente para analizar los actuados administrativos y, de ser el caso, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los presuntos responsables por la comisión de infracción(es) a la legislación forestal y de fauna silvestre, en el ámbito de su competencia territorial.

C) ANÁLISIS DE LAS IMPUTACIONES DE CARGOS

14. En principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a esta Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción.
15. Que, según los hechos en fecha 11 de junio del 2021, se realizó la verificación del producto forestal maderable cargado en el vehículo mayor de placa A5F-919/D4Q-997 con GTF 17-N° SERIEE 002-N°0001132, ubicado en la carretera interoceánica Planchón Km.470, de los cuales existe un exceso de 305 pies tablares de madera aserrada de la especie quinilla, por tanto ha cometido infracción al numeral "26" del D.S. N°007-2021-MIDAGRI por utilizar la GTF para amparar el transporte de productos forestales obtenidos ilegalmente, como medio de prueba se tiene Nota de Envío N°025-2021-GOREMAD-GRFFS-AIF, Acta de Inmovilización N°05, GTF 17-0053223, GTF 17-N°SERIE 002-N°0001132 y anexos, teniendo como medida provisoria la inmovilización del producto forestal maderable quinilla con un volumen de 305 pies tablares, se dispone el decomiso del producto forestal antes mencionado. Así mismo en observaciones se tiene: el producto forestal maderables que se encuentra justificado con la GTF 17-N°SERIE 002-N°0001132 con un volumen de 9,905.488 pies tablares, proseguir con su camino hasta su destino final; cabe mencionar que el responsable de llevar el debido procedimiento administrativo sancionador es el titular "FORESTAL LANDEK S.A.C".
16. Ahora bien, realizada la actuación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de fauna Silvestre, Conforme a lo señalado en el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, emitió INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°06-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI, de fecha 31 de enero del 2022; mediante el cual, en su calidad de Autoridad Instructora concluyo que: "El administrado", "CTP FORESTAL LANDEK SAC", con RUC N° 20490169050, con representante legal el señor JAIME ELIAS SCHULER CANEPA identificado con DNI N°10492503, **no ha cometido infracción** tipificada en el NUMERAL 26 Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente; del anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado por el **Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI**, por lo tanto, no merece sanción de multa.
17. Al respecto, se tiene DESCARGO con EXP. N° 5797 de fecha 18 de junio del 2021, presentada por el representante legal Jaime Elías Schuler Canepa del CTP "FORESTAL LANDEK S.A.C, con el siguiente emitió una la G.T.F 17 N° Serie 002-0001132, de origen de planta de transformación, de fecha 09 de junio del año 2021, movilizandando un producto forestal maderable de especie QUINILLA (Madera de Recuperación-Parrilla de Cama), con un volumen total de 9,905.58 P.T, Luego se constituyó a las instalaciones de la Gerencia Regional Forestal Maderable de especie quinilla con un volumen de 305 PT de exceso que se encontró dentro del vehículo con PLACA N° ASF-919/D4Q-997. Conductor Ronal Arizábal Espinoza, con licencia de conducir N v-





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

25185381. Destino de la ciudad de Lima. De la empresa el cual soy gerente, es un aserradero que realiza transformación primaria y secundaria de los productos maderables, la misma que por ERROR HUMANO, se cargó más cantidad de piezas determinado la cantidad de pies tablares de lo excedido, no habiendo ser considerado dentro de la G.T.F y hoja de cubicación y respectivos documentos adicionado al traslado de productos forestales maderables. El producto forestal inmovilizado de especie **QUINILLA** de cantidad de 305 PT cuenta con debida documentación respectiva que ampara la cantidad inmovilizado, detallando N° G.T.F de origen 17-002-000106 de titular WILSON SURÍ PALOMINO. Con número de contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-038-07. De resolución R.G.R N° 039-2019-GOREMAN-GRFFS. De Nombre Científico Manilkara b. de Nombre común QUINILLA. Con cantidad total de 5.383 M (3) Metros Cúbicos. Utilizando la forma de descargo de guía forestal N°17-002-000106. De la cantidad total 5.383 M (3) X 28% da un resultado de 1.507 M (3) X 424 = 638.9 Total de Pies Tablares. Describimos de total de 638.9. Pies tablares menos la cantidad inmovilizada de 305 Pies tablares quedaría un saldo de 333.9 P. T madera corta aserrada, en ese entender se adjunta G.T.F de producto al estado natural. Cabe mención que la empresa FORESTAL LANDEK SAC, viene laborando durante años jamás incurrió faltas administrativas ante la autoridad forestal y/ otras entidades. Petitorio que, siendo primera vez que nos exonere la infracción detallada en el acta de intervención N° 009-2021, de fecha 11 de junio del 2021, por lo que solicitamos que sea tomado en cuenta, al momento de resolver el trámite administrativo.

18. Asimismo, de fecha 08 de febrero del 2022, (**Exp, N°1164**), el representante legal JAIME SCHULER CANEPA, de la CTP "FORESTAL LANDEK SAC", presenta su descargo al **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°06-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI**, de fecha 31 de enero del 2022, con el siguiente contenido emitida por la Gerencia por la Gerencia Regional y Fauna Silvestre MDD. Cabe mencionar que la empresa FORESTAL LANDEK SAC esta de acuerdo con lo resuelto por la autoridad regional forestal (GRFFS), así mismo refiere que solicita celeridad del caso puesto que desde el día 11 de junio quedando inmovilizados productos forestal diferente a la madera en las instalaciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre (GRFFS).
19. Que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en su anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia forestal Numeral "26" Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad siendo una infracción de calificación "MUY GRAVE", de sanción monetaria "Mayor a 10UIT hasta 5000 UIT", siendo subsanable y forma de subsanar "cumplir con la obligación, en caso corresponda".
20. Que, conforme a lo previsto en el art. 126° de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que "toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito".

En esta misma línea, el artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por **Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI**, afirma: " toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos (...), esta obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a) Guías de transporte Forestal b) Autorizaciones con fines científicos c) Guía de Remisión y d) Documentos de importación y exportación o reexportación. Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Por su parte, el artículo 124 de la ley 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala sobre que **"La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre"**, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, solo se requiere guía de transporte forestal para productos en estado natural.

Esta guía de transporte tiene carácter de declaración Jurada y es emitida y representada por el titular del derecho o por el gerente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En caso de las plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte. +

La autorización de caza deportiva hace las veces de guía de transporte, con excepción de las especies consideradas en los apéndices CITES.

En concordancia con el artículo 124 de la Ley 29763, el SERFOR, mediante RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 122-2015-SERFOR-DE, aprobó los formatos de Guías de Transporte Forestal de Fauna Silvestre, estableciendo que: "los autorizados a emitir las guías de transporte deben remitir a la Autoridad Regional y de Fauna Silvestre el talonario de las guías debidamente numeradas, a fin de que dicha autoridad consigne una marca en cada guía. Posterior a ello, se consigna la información exigida para su movilización.

21. Entonces en cumplimiento de lo normado por el numeral 7.6.1 del artículo 7.6 de la Resolución de la Directiva Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", el cual precisa que "la autoridad decisora emite, mediante resolución administrativa, el a cada uno de los hechos imputados que constituye infracción", a continuación se realizarán los actuados en el presente, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa

D) INFRACCIONES IMPUTADAS

22. Al respecto, corresponde evaluar los hechos constatados en el ACTA DE INTERVENCION N° 009-2021 (ANVERSO y REVERSO), de fecha 11 de noviembre del 2021, y las acciones irregulares atribuirles al administrado, siendo demás pertinente analizar, la configuración de la responsabilidad administrativa que deriva en las conductas científicas.
23. Bajo dichas premisas, a continuación, se examinarán las imputaciones detalladas en el ACTA DE INTERVENCION, de fecha 11 de junio del 2021 y según el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 06-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI, de fecha 31 de enero del 2022.
24. Que, conforme al Reglamento de Infracciones y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, PREVISTO EN EL NUMERAL "26" utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o subproductos forestales obtenidos ilegalmente del anexo 1 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción "MUY GRAVE".
25. Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta de la presente resolución, se puede determinar que el administrado CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA "FORESTAL LANDEK SAC" con Ruc 20490169050, no ha cometido infracción al numeral "26" del anexo 1 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por lo tanto, no merece multa.

E) ACREDITACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS IMPUTADOS



26. De acuerdo con los considerandos precedentes, el administrado CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA "FORESTAL LANDEK SAC" con RUC N° 20490169050, representante legal el señor **JAIME ELIAS SCHULER CANEPA** identificado con DNI N° 10492503, no es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el numeral "26" del anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones en Material Forestal, aprobado por el Decreto Supremo 007-2021-MIDAGRI, toda vez que el administrado no merece sanción de multa.
27. En efecto, la responsabilidad por los hechos irregulares evidencias en el **ACTA DE INTERVENCION**, de fecha 11 de junio del 2021, reside tal y como ha venido señalando inexorablemente que el administrado "CTP FORESTAL LANDEK SAC", con RUC N° 20490169050, con representante legal señor JAIME ELIAS SCHULLER CANEPA identificado con DNI N° 10492503, sin embargo, se ha realizado la enmienda conforme a ley.
28. Por lo tanto, en el cumplimiento de lo establecido por el numeral 7.6.1 del artículo 7.6 de la Resolución Directiva Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los "**Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**", compete a la gerencia, entre otros, emitir el acto administrativo que ponga fin al presente procedimiento en la primera instancia.

F) DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

29. En atención a lo establecido por el numeral 209.1 y de literal c) del numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, las infracciones cuya comisión se atribuyen a los administrados, son posibles de ser sancionados con multa mayor de 10 hasta 5000 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.
30. Ahora bien, el numeral 19.1 del artículo 19° del **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**, que aprueba las "Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre". Faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.
31. Asimismo, el numeral 19.2 del artículo 19° del referido cuerpo legal, ha señalado que, si como resultado de la aplicación de los criterios, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos, entre otros, en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, **las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria.**
32. Por tal motivo, desde el **09 de enero de 2018**, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento los "**Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria**" aprobados por el SERFOR mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, respecto al cálculo de la multa por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, bajo los criterios de gradualidad estipulados en la norma.
33. Bajo dichas razones, en el presente caso, en aplicación de la metodología señala en los precedentes, **NO MERECE SANCION DE MULTA** por parte de la Autoridad Sancionadora, puesto que ha presentado mediante el Expediente N° 5797, de fecha 18 de junio del 2021.

G) MEDIDA(S) CAUTELAR(ES)

34. Al respecto es preciso indicar que "EL SERFOR, las **ARFFS** y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, **con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir**, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio", conforme lo establece el artículo 9° del decreto supremo 007-2021-MIDAGRI.

Que, en ese sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta del administrado, corresponde comunicarles el resultado y la conclusión del presente procedimiento, para que adopten las medidas que consideren pertinentes.

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29763 – "Ley Forestal y de Fauna Silvestre"; por el "Reglamento para la Gestión Forestal", aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el decreto supremo 007-2021-MIDAGRI; por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador"; aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; por el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Madre de Dios", aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 001-2019-RMDD/CR; por el "Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre

de Dios", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR; y, por el reglamento de "Funciones de las Autoridades que Intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) a cargo de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre; aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 365-2020-GOREMAD-GRFFS; por la **Resolución Ejecutiva Regional** 073-2022-GOREMAD/GR, del 28 de febrero del 2022, resolvió designar al Ing. JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ, en el puesto y funciones de Gerente Regional Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; y, por las facultades conferidas y las consideraciones expuestas en la presente resolución.



SE RESUELVE:

Artículo 1.-NO IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA al CTP "FORESTAL LANDEK S.A.C", con RUC N°20490169050, con representante legal al Sr. JAIME ELIAS SCHULER CANEPA identificado con DNI N°10492503, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Artículo 2.-LEVANTAR LA MEDIDA DE INMOVILIZACION de la especie quinilla de 346 piezas con un volumen de 305 pies tablares; ubicados en las instalaciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS).

Artículo 3.-NOTIFICAR de la presente RESOLUCION DE NO SANCION al "CTP FORESTAL LANDEK SAC", con RUC N°20490169050, cuyo representante legal el señor JAIME ELIAS SCHULER CANEPA identificado con DNI N°10492503.

Artículo 4.-DAR CUENTA de la presente Resolución Gerencial a la Gerencia General del Gobierno Regional de Madre de Dios, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE,



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodríguez
GERENTE REGIONAL